

INDICE

Boletines Oficiales

BOE de 16.06.2023

BOE COMUNIDAD DE MADRID. [Ley 3/2023](#), de 16 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para la adopción de medidas fiscales dirigidas a la protección a la maternidad y paternidad y de fomento de la natalidad y la conciliación. PUBLICADO EN EL [BOCM de 23/03/2023](#))

[\[pág. 3\]](#)

BOB de 16.06.2023

BOB BIZKAIA. MODELO 200 Y 220. [ORDEN FORAL 241/2023](#), de 12 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022.

[\[pág. 4\]](#)

Sentencia de interés



IS/IRPF. OPERACIÓN VINCULADA. BASE DE LA SANCIÓN. En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.

[\[pág. 6\]](#)

Auto admitido a trámite



IRPF. RESIDENCIA FISCAL. CERTIFICADO EMITIDO POR OTRO PAÍS. El TS deberá determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un convenio.

[\[pág. 7\]](#)

Monográfico

Determinación de la Residencia fiscal

[\[pág. 8\]](#)

Boletines oficiales

BOE de 16.06.2023



COMUNIDAD DE MADRID. [Ley 3/2023](#), de 16 de marzo, por la que se modifica el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 21 de octubre, para la adopción de medidas fiscales dirigidas a la protección a la maternidad y paternidad y de fomento de la natalidad y la conciliación. PUBLICADO EN EL [BOCM de 23/03/2023](#)

Entrada en vigor de la norma: 1 de enero de 2023.

REGULA:

- **Deducción por nacimiento o adopción de hijo (modificación art. 4 del TR)**
Se aumenta la deducción a **700 euros** (antes 600 euros)
La deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el artículo 4 de este Texto Refundido, en la regulación vigente desde el 1 de enero de 2023, será aplicable a los hijos nacidos o adoptados a partir de dicha fecha”.
- **Deducción por adopción internacional de niños: (modificación art. 5 del TR)**
Se aumenta la deducción a **700 euros** (antes 600 euros)
- **Deducción por arrendamiento de vivienda habitual: (modificación art. 8 del TR)**
La base máxima de la deducción son **1.200 euros** (antes 1.000 euros)
- **Deducción por cuidado de menores de tres años: (modificación art. 11 del TR)**
Los contribuyentes que tengan contratada a una persona por la que se efectúen cotizaciones por el Sistema Especial de Empleados de Hogar del Régimen General de la Seguridad Social podrán deducir el **25 por ciento** (antes 20%) de las cuotas ingresadas por tales cotizaciones con el límite de deducción de **450 euros anuales** (antes 400 euros)
- **Deducción por el pago de intereses de préstamos para la adquisición de vivienda por jóvenes menores de treinta años: (nuevo art. 12)**
Los contribuyentes menores de treinta años podrán deducirse el 25 por ciento de los intereses satisfechos durante el período impositivo por préstamos hipotecarios obtenidos para la adquisición de su vivienda habitual, con el límite máximo de deducción de 1.000 euros anuales.
La deducción resultará aplicable por los intereses satisfechos hasta el mes anterior a aquel en que el contribuyente cumpla los treinta años de edad.
- **Nueva deducción por adquisición de vivienda por nacimiento o adopción: (nuevo art. 13)**
Los contribuyentes que adquieran, como consecuencia del nacimiento o adopción de hijos, una vivienda que constituye la vivienda habitual de su unidad familiar podrán deducirse el **10 por ciento** de su precio de adquisición. El importe de la deducción se prorrateará por décimas partes y se aplicará en el período impositivo en que se produzca la adquisición los nueve siguientes, sin que la deducción anual aplicable pueda superar los **1.500 euros**.

- **Nueva deducción por la obtención de la condición de familia numerosa:**
(nuevo art. 13 bis)
Los contribuyentes que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría general podrán deducir el **50 por ciento** de la cuota íntegra autonómica, **con el límite de 6.000 euros en tributación individual y de 12.000 euros en tributación conjunta**. La deducción será del **100 por ciento** de la cuota íntegra, **con el límite de 12.000 euros en tributación individual y de 24.000 euros en tributación conjunta**, para los que obtengan la condición de titulares de una familia numerosa de categoría especial.
- **Equiparaciones: (art. 26 del TR)**
Este artículo asimila a los cónyuges los miembros de las parejas de hecho y ahora la redacción añade que se asimilan a descendientes y adoptados a los menores vinculados al transmitente por razón de tutela o acogimiento familiar.

BOB de 16.06.2023

BOB **BIZKAIA. MODELO 200 Y 220.** [ORDEN FORAL 241/2023](#), de 12 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022.

Las modificaciones más relevantes que afectan directamente a los modelos 200 y 220 se señalan a continuación.

En relación con las medidas introducidas por la Norma Foral 6/2021, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas para el impulso de la reactivación económica, para la incentivación de la aplicación voluntaria del sistema BATUZ y otras modificaciones tributarias, mencionar la introducción de un nuevo artículo 66 bis, que recoge con carácter permanente una **nueva deducción por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas de nueva o reciente creación**, innovadoras o vinculadas a la economía plateada y se introduce un nuevo artículo 66 ter, que regula una nueva deducción aplicable por aquellos contribuyentes que realicen gastos de formación profesional en el ámbito de la economía plateada y en el sector de los cuidados.

Por lo que se refiere a la **deducción por creación de empleo**, se establece que por cada persona contratada durante el periodo impositivo, con contrato laboral de carácter indefinido y con salario superior al salario mínimo interprofesional, vigente en el momento de la contratación, incrementado en un 70 por ciento, será deducible el 25 por ciento del salario anual bruto y se flexibiliza el porcentaje incrementado referido al salario mínimo interprofesional que pasa a ser el 50 por ciento del salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la contratación. No obstante, si la persona contratada que genera derecho a la deducción se encuentra incluida en alguno de los colectivos de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, la deducción será del 50 por ciento del salario anual bruto, y el límite el salario mínimo interprofesional vigente en el momento de la contratación.

Asimismo, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, se detallan una serie de colectivos en los cuales se consideran cumplido el requisito de especial dificultad de inserción en el mercado de trabajo, para poder aplicar la deducción incrementada señalada anteriormente.

Además, la citada Norma Foral entre las medidas incentivadoras a la aplicación voluntaria del sistema BATUZ, regula una compensación especial para quienes opten de manera irrevocable por el cumplimiento voluntario de las obligaciones vinculadas a BATUZ, que consiste en la aplicación de **una reducción en la base imponible positiva correspondiente a los periodos impositivos 2022 y 2023, que será superior para quienes antes se adhieran a la aplicación voluntaria.**

Por otra parte, a través de la Norma Foral 8/2022, de 20 de julio, se introducen otra serie de modificaciones normativas entre las que destacan el **incremento de los beneficios fiscales asociados a las correcciones en materia de aplicación del resultado.** En unos casos se amplían los porcentajes y límites de dichos beneficios fiscales, y en otros se flexibilizan los límites temporales de los mismos.

Además, con la idea de favorecer los proyectos vinculados con la mejora del medio ambiente y revertir el cambio climático, **se incrementa del 35% al 50% el límite de deducción sobre la cuota líquida de las deducciones por inversiones y gastos vinculados a proyectos que procuren el desarrollo sostenible,** la conservación y mejora del medio ambiente y el aprovechamiento más eficiente de fuentes de energía (artículo 65 de la Norma Foral del impuesto).

Asimismo, **se incorpora un régimen transitorio para las socias y socios sujetos a la normativa de Bizkaia de determinadas sociedades de inversión de capital variable (SICAV)** que tributaban aplicando normativa de territorio común y que acuerden su disolución y se comprometan a la reinversión, en las condiciones recogidas en la propia normativa de territorio común (disposición transitoria 28.^a de la Norma Foral del impuesto).

Adicionalmente, entre las medidas tributarias urgentes derivadas de la crisis energética y ante la evolución de la inflación, mediante el Decreto Foral Normativo 2/2022, de 5 de abril, **se incrementa en 5 puntos el porcentaje de la base imponible positiva de las microempresas considerado como gasto deducible en concepto de compensación tributaria por las dificultades inherentes a su dimensión** y mediante el Decreto Foral Normativo 5/2022, de 24 de agosto, **se exonera del pago fraccionado correspondiente al ejercicio 2022 a los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades que tengan un volumen de operaciones en el período impositivo, que se toma en consideración para la determinación del mencionado pago fraccionado, no superior a 50 millones de euros,** excluidas las entidades que tributan en el régimen especial de consolidación fiscal de dicho impuesto, a fin de contribuir a su mayor liquidez en el momento actual.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2022 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Sentencia de interés



IS/IRPF. OPERACIÓN VINCULADA. BASE DE LA SANCIÓN. En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.

Fecha: 06/06/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 06/06/2023](#)

El debate jurídico casacional atañe, exclusivamente, **al ámbito sancionador**. No se cuestiona la legalidad de la liquidación en sede de IRPF del recurrente sino, únicamente la sanción que se le impuso, tipificada en el art. 191 LGT, consistente en dejar de ingresar dentro del plazo establecido en la normativa de cada tributo la totalidad o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo.

Tampoco se debate aquí la culpabilidad.

En el supuesto enjuiciado subyacen **dos actuaciones de regularización coetáneas**, por un lado, la realizada respecto del recurrente y, por otro lado, la de Producciones Deportivas Brunete SL de la que aquel era administrador y socio único.

La Administración tributaria imputa al IRPF del recurrente las cantidades facturadas por la sociedad Producciones Deportivas Brunete, S.L, declaradas en su IS y luego devueltas a la entidad, discutiéndose la cuantificación de la sanción, en concreto, la base de la sanción en estos casos.

El TS declara que:

En supuestos de operaciones vinculadas en las que, por diferencias en la valoración de tales operaciones, **por un lado, se regulariza en el Impuesto de Sociedades** a la sociedad, devolviéndole las cantidades que procedan **y, por otro lado, se regulariza a su socio en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, imputándole las rentas que fueron declaradas por la sociedad vinculada, **la base de cálculo de la sanción tributaria prevista en el artículo 191 LGT debe ser la cuantía no ingresada en la autoliquidación de la persona física como consecuencia de la comisión de la infracción.**

Auto admitido a trámite



IRPF. RESIDENCIA FISCAL. CERTIFICADO EMITIDO POR OTRO PAÍS.

El TS deberá determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un convenio.

Fecha: 10/05/2023

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 10/05/2023](#)

Esta cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, porque, aunque en un principio pudiera pensarse que estamos ante un problema probatorio, la valoración parte de una premisa no compartida por otros tribunales, habiéndose acreditado por la recurrente que en la sentencia recurrida se ha resuelto conforme a un criterio contrario al mantenido por otros órganos jurisdiccionales, pues, por ejemplo, en la sentencia de la Audiencia Nacional citada en el escrito de preparación, de 15 de junio de 2020 (recurso número 663/2016, ECLI:ES:AN:2020:1267), se asevera que el hecho de que se sea residente no domiciliado en el Reino Unido y se acoja al régimen Remittance Basis, que implica no tributar por la renta mundial sino únicamente por las rentas obtenidas en ese país y, en su caso, por las remitidas allí, "no debe impedir que a los efectos debatidos lo consideremos como residente fuera de España. Repárese en que la razón por la que el Reino Unido gravó al demandante, si bien de forma limitada, fue su "residencia", pues durante dichos años, insistimos, el demandante tuvo en dicho Estado su vivienda y centro de intereses vitales". Esta y otras sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, antes identificadas, mantienen una tesis contradictoria con la que sustenta en la sentencia de instancia la apreciación del extremo relativo a la residencia fiscal de la recurrente. Es obligado por tanto apreciar la circunstancia invocada del artículo 88.2.a) LJCA.

El TS admite a trámite el recurso de casación.

La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

Determinar si un órgano judicial o administrativo, a fin de comprobar la residencia fiscal de un administrado, puede prescindir del contenido de un certificado de residencia fiscal emitido por las autoridades fiscales de un país que ha suscrito con España un Convenio, por el hecho de que en ese país no tribute por sus rentas mundiales al estar sometida a un régimen fiscal que, aunque se aplica a residentes, limita la imposición a las rentas obtenidas en ese Estado.

Monográfico

Determinación de la Residencia fiscal

[Resolución del TEAC 00/02008/2019/00/00 de 22/02/2021](#)

Criterio 1. Determinación de la ubicación del núcleo principal de las actividades o intereses económicos.

La norma aplicable, el artículo 9.1.b) de la LIRPF, no define qué se entiende por núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos.

Sería una interpretación limitada, y desacertada, atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, ya que, pese a que nos encontremos ante un impuesto que grava la renta, el precepto no acude sólo a las fuentes de renta, sin que nos conduce a "las actividades o intereses económicos"

Por ello, deben tenerse en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si éstas tienen su origen en actividades económicas.

Criterio 2. Interpretación del punto de conexión: que radique en España el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos.

Para apreciar que está en España el núcleo principal o la base de los intereses económicos del contribuyente habrá que conjugar estos dos factores: **que en territorio español se encuentren las principales fuentes de renta y que la mayor parte del patrimonio radique en España, comparado al obtenido en cualquier otro país, comparando país por país, y no a España con la sumatoria de los demás países.**

[Resolución del TEAC 00/01527/2019/00/00 de 24/05/2022](#)

Criterio 1. Determinación de la ubicación del núcleo principal de las actividades o intereses económicos. SAN de 10-11-2021, rec. 3/2018.

Este Tribunal ya ha concluido (RG 2008/2019, de 22-02-2021) que sería una interpretación limitada, y desacertada, atender únicamente a la ubicación de las diferentes modalidades de renta obtenidas por el contribuyente, ya que, pese a que nos encontremos ante un impuesto que grava la renta, el precepto no acude sólo a las fuentes de renta, sin que nos conduce a "las actividades o intereses económicos"

Por ello, deben tenerse en cuenta otros criterios, como la localización del patrimonio generador de renta, el lugar de gestión y administración del patrimonio, el lugar donde se manifiesta la capacidad contributiva, bien a través de los ingresos, bien de los gastos, y el lugar de gestión de rentas si éstas tienen su origen en actividades económicas.

Este criterio se ratifica ahora, añadiendo en su apoyo lo concluido por la [sentencia de la Audiencia Nacional de 10-11-2021, rec. núm. 3/2018](#), que adopta la postura ecléctica que considera que para determinar la localización del núcleo principal o base de sus actividades o intereses económicos se han de tomar en consideración todos los criterios objetivos que permitan determinarla, es decir tanto el lugar donde se ha obtenido el mayor volumen de rentas como el lugar donde se concentre la mayor parte de sus inversiones, todo ello analizando en cada caso las pruebas existentes.

Criterio 2. Posibilidad de probarla pese a la existencia de Certificado de residencia fiscal en otro Estado emitido por sus autoridades fiscales.

La aportación de certificado de residencia en otro Estado no es incompatible con la consideración de residente fiscal en España por aplicación de la normativa interna española, tal y como reconoce el [Tribunal Supremo en Sentencia de 4-7-2006 \(núm. rec. 3400/2001\)](#), o la [Audiencia Nacional en sentencia de 30-06-2010 \(rec. núm. 202/2008\)](#).

[Resolución del TEAC 00/04837/2019/00/00 de 19/12/2022](#)

Determinación del lugar donde radica el núcleo principal o la base de las actividades o intereses económicos. Cuantía y composición del patrimonio.

Criterio:

En la determinación del lugar donde radica "el núcleo principal o la base de sus actividades o intereses económicos, de forma directa o indirecta", no debe atenderse exclusivamente a la cuantía del patrimonio (criterio cuantitativo), sino que también resulta relevante la concreta composición del mismo (criterio cualitativo), en particular cuando la diferencia cuantitativa entre el patrimonio situado en el otro país y el situado en España es reducida.

En este sentido, el [Tribunal Supremo ha manifestado en su Sentencia de 4 de julio de 2006 \(recurso núm. 3400/2001\)](#), que: "la mera titularidad de acciones" no puede equipararse, como sugiere el recurrente, a las "actividades" empresariales y profesionales e "intereses" económicos que son los únicos conceptos que en el precepto invocado se contemplan."

A partir de aquí, podría argumentarse que tienen más peso las rentas y patrimonios "activos" que la mera titularidad de inversiones financieras, porque suponen una conexión mucho más intensa y estable con un territorio, y argumentar que aunque cuantitativamente hay más en el otro país (y no por mucho), cualitativamente es más relevante el que hay en España que, además es la fuente originaria también del patrimonio finalmente situado fuera.

En el caso concreto debe tenerse en cuenta que los activos situados en España son inmuebles, unas 600 fincas registrales, y están afectos al desarrollo de una actividad económica realizada y gestionada en España (indirectamente, a través de varias sociedades) que el reclamante ha venido desarrollando desde hace décadas, siendo esta actividad la fuente originaria, permanente y estable de los recursos acumulados.

Criterio relevante aún no reiterado que no constituye doctrina a los efectos del artículo 239 LGT.

[Resolución del TEAC 00/04045/2020/00/00 de 28/03/2023 y](#)

[Resolución del TEAC 00/04812/2020/00/00 de 25/04/2023](#)

Cómputo de permanencia en territorio español.

El concepto de permanencia ex artículo 9.1.a) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF) se integra por el cómputo agregado de tres estadios: presencia certificada, días presuntos y ausencias esporádicas.

Presencia certificada: la acreditada mediante medio de prueba incuestionable. Acreditada la presencia un día por el pertinente medio de prueba, se computa asépticamente, sin que sea preciso que se pruebe (ni por la Administración ni por el contribuyente) una estancia de varios días seguidos. **El día se computa íntegramente, sin que se requiera un número mínimo de horas.** (Comentario 5 al art. 15 del Modelo Convenio OCDE).

Días presuntos: los que transcurren razonablemente entre dos presencias certificadas; pese a que no se conoce por prueba certificada que el interesado estuviera en España, al tratarse de un número razonable de días consecutivos y encontrarse entre días de presencia certificada, pueden computarse como días de permanencia del art. 9.1.a), salvo que se pruebe una presencia certificada fuera de territorio español.

Ausencias esporádicas: Como resulta del propio tenor literal del artículo 9.1 a) LIRPF, **las ausencias esporádicas son un elemento a adicionar a los días de presencia efectiva (integrados por la adición de los días de presencia certificada y los días presuntos) para, así, determinar si la permanencia agregada en España es superior a los 183 días.** Son, en definitiva, un refuerzo a las conclusiones de permanencia en territorio español o en el extranjero pero, claro está, no estrictamente imprescindibles cuando con los días de presencia efectiva ya se ha alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley de 184 días.